

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00237 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ASLY JHOAN LOAIZA OTALORA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e391ddd1f306d960627c45d998a624af44c55bdb7b31a678d6177982a99524

C

Documento generado en 20/10/2021 01:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00244 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MAGOLA ESTHER POLO ARROYO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340150f0fca34e2516a41f1394476c7982e64044809165cd2170f505b74f8651

Documento generado en 20/10/2021 01:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00251 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: CLAUDIA MAGNOLIA RIVERA ALCALDE
Demandado: UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION VICTIMAS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013bb01dfcfb282597f49633007bec4188804b293b75a16e6db2033716fa23f5

Documento generado en 20/10/2021 01:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00252 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ALFONSO ESTEBAN FORNARIS PACHECO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b953b795206b87bcd838e22b2b31c71a1aff69eac614c463ae0eb69aa1c1a

Documento generado en 20/10/2021 01:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00259 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: DIEGO FERNANDO LOBATON MICOLTA
Demandado: EPMSC VILLA HERMOSA

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6147eb47aa0c883621d1ddde6a59e9aae9f78c12bed1f0055ef6fc4376d40
db5

Documento generado en 20/10/2021 01:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00264 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: FAVIO NELSON BALLESTEROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a07b6926db397dd1ddd583bbb4b7c413733caeadc9ebc43f63e0c44813f21

Documento generado en 20/10/2021 01:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00272 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JULIO CESAR VILLAREAL MORENO
Demandado: CARCEL VILLAHERMOSA

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18375f5fdbd13e5a54ea9523fceb443e76b519f2ae23b4dec0c4f7e71f94b31a

Documento generado en 20/10/2021 01:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00286 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: CARLOS EDWARD MIRANDA

Demandado: EPC VILLAHERMOSA

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de febrero de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734d1216b6270883a1cdc390c8d11530c78903333c4b9e6cabf73c67c1e1
931a**

Documento generado en 20/10/2021 01:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00110-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**
ACCIONANTE: **MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**

ASUNTO: Inadmite demanda.

MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se declare la nulidad de los Decretos 185 y 186 de junio de 2016 y Decreto 003 de enero de 2017.

Argumenta el actor que en la administración municipal no existe el cuerpo de agentes de tránsito y que las funciones de tal cargo las ejercen meros técnicos operativos que no cuentan con capacitación en criminalística y ciencias forenses, violándose con ello los derechos fundamentales de las personas que hacen tránsito en esa ciudad, al someterlos a comparendos e informes ilegales suscritos por funcionarios que no son agentes de tránsito, y, por lo tanto, no son policía juncial.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **No se indica la causal o causales de nulidad de los actos demandados ni hay claridad en lo pretendido**

El art. 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

A su turno, el art. 162 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En el caso concreto, en la demanda se solicita que se declare la nulidad de los Decretos 185 y 186 de junio de 2016 y Decreto 003 de enero de 2017 **“en sus códigos 290, 338, 339 la creación de la jerarquía sin llenar los requisitos de ley”**, sin embargo, no señala de manera concreta la causal de nulidad de la que están afectados los citados decretos y tampoco se precisa con claridad si la nulidad deprecada es sobre el articulado total de los mismos o si se trata de una anulación parcial, pues se limitó a indicar los códigos de unos empleos sin referir la disposición (artículo) que los contiene.

Dichos defectos deben ser corregidos por el extremo activo **i)** indicando claramente la causal por la cual están viciados de nulidad los decretos municipales demandados, y, en caso de versar sobre la infracción de las normas en que deberían fundarse, deberá citar las normas superiores que considera infringidas y explicar concretamente las razones por las que considera que tales actos las trasgreden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 137 precitado, y, **ii)** expresando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en concreto, deberá especificarse el texto de los artículos de los actos acusados que se considera nulo, conforme lo dispone el art. 162 ib., a efectos de delimitar el ámbito del operador judicial a la hora de efectuar el control de legalidad.

- **Falta de claridad medida cautelar.**

Observa también esta agencia judicial que en el escrito de la demanda se solicita como medida cautelar, la *“suspensión provisional del (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s). (Si se considera necesario se puede solicitar la suspensión del acto administrativo demandado, **adjuntando** como anexo a la demanda **un escrito con las consideraciones respectivas**)”*, sin embargo, en el escrito separado que anuncia en este acápite, solicita **“RETIRAR EL USO DE LOS UNIFORMES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y TRANSPORTES A LOS TECNICOS DE LA CIUDAD DE PALMIRA VALLE”**¹, situación que debe ser aclarada por la parte actora, definiendo cuál es la medida cautelar que pretende se le resuelva en esta instancia.

- **Anexos de la demanda generan error**

Igualmente, se evidencia que no se puede acceder a los archivos acompañados con la demanda denominados **“REGRESAN LOS GUARDAS” “Técnicos en Tránsito y Transporte al control de la movilidad en Palmira 2016”, “Facebook video 1734514” y “Falsas autoridades de tránsito en Palmira valle”**, ya que generan error al descargar, por lo que debe la parte actora corregir esta situación, aportándolos en archivo digital.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

yonqui-301@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bac823a28cc9c29442cdc83b2c871e56f49fc7f47e249b3a95eff5ea6ac49da

Documento generado en 20/10/2021 11:51:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00111-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante DENNISE CARMONA HOLGUIN Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **DENNISE CARMONA HOLGUIN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió la señora **Dennise Carmona Holguín** el día 7 de junio de 2019, cuando se desplazaba en su motocicleta por la carrera 50 sobre el puente elevado que atraviesa la autopista suroriental de la ciudad de Santiago de Cali y se accidentó cayendo a un hueco que se encontraba sobre la vía.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **Deben separarse las pretensiones de la demanda relativas a perjuicios y estimarse razonadamente la cuantía.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de declaraciones y condenas se enumeran varias pretensiones, sin embargo, en un solo numeral se pidió la reparación del daño y la indemnización de perjuicios de todo orden, cuando debieron formularse por separado como lo ordena el numeral segundo de la norma en cita, debiendo corregirse la demanda en tal sentido.

Aunado a lo anterior, se evidencia que no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda conforme lo dispone el numeral 6º de la norma antes transcrita y el art. 157 del C.P.A.C.A.¹,

¹ *“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

ya que sólo se indicó la suma de cien millones de pesos sin justificarse la misma.

Sobre el tema el Consejo de Estado a través de la providencia del 25 de septiembre de 2017 con radicación No. 15001-23-33-000-2014-00358-01, consideró:

“Pues bien, en relación con la determinación de la cuantía, el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la misma debe fijarse con base en el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que pueda considerarse lo solicitado por los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se pidan.

Asimismo, en el inciso tercero de la referida norma se indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin que puedan tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios, causados con posterioridad a la fecha de la demanda...

(...)

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto es, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial...”

Conforme a la jurisprudencia en cita, se concluye que la exigencia de estimar razonadamente la cuantía no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación, en la cual no puede incluirse el monto de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se piden, ni aquellos rubros causados por perjuicios futuros, sino que, solo pueden ser tenidos en cuenta los causados al momento de la demanda.

Así las cosas, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía conforme lo dispone el art. 157 mentado y el lineamiento jurisprudencial citado en precedencia.

- No se acredita envío de la demanda y anexos al demandado.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, omisión que conlleva a su inadmisión.

- **No se identificó al demandado en el poder conferido**

El artículo 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que implica también que dentro del mandato haya claridad sobre la persona natural o jurídica contra la cual se dirigen tales asuntos. En este caso, en el poder acompañado con la demanda si bien se identificó la cuestión objeto de litigio no se precisó al demandado contra quien se dirigen las pretensiones formuladas en el mismo, por lo que deberá corregirse dicha situación en ese sentido.

- **No se allegó constancia de la conciliación extrajudicial**

Igualmente, se observa que la parte actora omitió allegar la constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, situación que debe corregirse aportando el documento respectivo.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: williamchamorro1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5100305c35521c6e6e6a2ce7acf1a3603519c5177f833f98eb1eced485ab87**

Documento generado en 20/10/2021 11:51:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00003 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Asunto: Pronunciamiento frente a recursos contra auto que negó medidas cautelares.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del auto interlocutorio de agosto 26 de 2021¹, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por dicho extremo procesal.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio de agosto 26 de 2021, dispuso no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas con escrito² allegado por la parte ejecutante, en cuya virtud pretendía se decretara el embargo y retención de dineros que pudiese poseer la demandada en diferentes entidades bancarias, así como de acciones en una sociedad comercial.

Lo anterior, por cuanto el ente demandado es un municipio, y el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 prevé que solo es posible decretar embargos en contra de este tipo de entidades una vez sobre ejecutoria la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo que en este asunto no ha tenido lugar, en razón a que la ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 44 de mayo 24 de 2021, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de 21 de junio de 2021³.

Asimismo, se puso de presente con la providencia recurrida que, sin perjuicio de que la apelación en contra de la sentencia fue concedida en el efecto devolutivo y según el C.G.P. no se interrumpe su cumplimiento, el decreto del embargo que se solicita solo procedería cuando ocurra la ejecutoria, por así disponerlo la disposición señalada previamente.

¹ Archivo digital "03NiegaMedidasCAutelares201800003".

² Archivo digital "02SolicitudMedidas".

³ Archivo digital "09ConcedeApelacionSentencia20180003".

III. EL RECURSO

La parte ejecutante con el memorial⁴ que da génesis a este pronunciamiento, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, buscando se disponga el decreto de las medidas cautelares que solicitó, y aduce para ello que el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P. *“indica que la providencia apelada se debe cumplir, a pesar de encontrarse en trámite el recurso de apelación, puesto que, no existe duda alguna, que el juez de instancia conserva la competencia para darle la continuidad al proceso y cumplir lo decidido en la providencia recurrida.”*

Agrega que conforme a la referida disposición es deber de este Juzgado decretar la medida cautelar, y aclara que *“Lo que no es procedente es la entrega de los dineros embargados al deudor, pero, si es procedente el decreto y practica de las medidas cautelarse (sic).”*

Refuerza lo anterior con el argumento de que la Ley 1551 de 2012 no es aplicable a este asunto, en tanto que la Corte Constitucional señaló que existe un conflicto normativo aparente entre lo que dispone dicha ley y lo establecido en el artículo 613 de C.G.P., sin que se entienda que la Ley 1151 de 2012 esté derogada.

Concluye indicando:

Vista así las cosas, no puede perderse de vista lo señalo en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, el cual, introduce una regla al ordenamiento jurídico de solución de conflictos normativos, según la cual, ley posterior se prefiere a ley anterior, significa entonces, que la ley 1564 que es posterior a la Ley 1551 debe preferirse para resolver este tipo de situaciones, luego, entonces, la ley aplicable en este caso es el artículo 613 del Código General del Proceso, el cual, señala con claridad meridiana, que, son procedentes las medidas cautelares por haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo, porque, lo que, estrictamente prohíbe el código procesal, es la entrega de los dineros mientras la sentencia no este en firme.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021⁵, éste debe desatarse con observancia de lo previsto en el Código General del Proceso, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 62 de la mencionada

⁴ Archivo digital “06MemorialRecursoApelacionDte” del expediente electrónico.

⁵ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁶ “ARTÍCULO 243.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que negó el decreto de las medidas cautelares que pide el extremo activo, y no existe disposición que prevea que dicha providencia no sea posible recurrirla, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto se surtió el traslado⁷ al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., sin que la contraparte se hubiere pronunciado.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. Fondo del asunto

En cuanto al primer argumento con el que se soporta el recurso, el Despacho reitera que el hecho de que se haya concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia dictada en este proceso, no abre la posibilidad para que se torne procedente el decreto del embargo que busca el extremo ejecutante, y se destaca al respecto que la condición para que ello pueda tener lugar, entratándose de ejecuciones seguidas en contra de municipios según el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Adicional a lo anterior, se pone de relieve que la norma mencionada no condiciona la prohibición del decreto de embargos al efecto en que se conceda el recurso en contra de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, como pretende hacerlo ver el extremo activo, sino que condiciona la posibilidad de ello a que se encuentre ejecutoriada la sentencia, al paso que el cumplimiento de la providencia apelada, cuando el recurso se concede en el efecto devolutivo, no es un aspecto que vincule al juez del proceso, sino a quien debe cumplir con la obligación cuya ejecución se ordena continuar con la sentencia.

Ahora bien, alude el recurrente a que en todo caso, en este evento debe aplicarse de modo preferente el artículo 613 del C.G.P. frente a lo que dispone la Ley 1551 de 2012, y afirma al respecto que la primera de las disposiciones en mención es clara en que son procedentes medidas cautelares al haberse concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta ejecución.

No comparte esta agencia judicial tal razonamiento, pues el referido artículo 613 del C.G.P.⁸ habla

⁷ Archivo digital "07Traslado No. 019 del 14 de Septiembre de 2021".

⁸ "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad

es sobre la no exigibilidad de agotar el requisito de la conciliación en procesos ejecutivos que se adelanten ante cualquier jurisdicción, o en otros procesos distintos a ejecutivos en los que se solicite el decreto de medidas cautelares, pero de ningún modo señala, como lo afirma el recurrente, que ante la concesión en el efecto devolutivo del recurso de apelación en contra de la sentencia que dispone continuar la ejecución, se haga posible el decreto de medidas cautelares, y ello tampoco fue señalado en ese sentido por la Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013, con la cual la Corporación estudió la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, con estricto apego al plurimencionado artículo 45 inciso 2º de la Ley 1551 de 2012, se insiste, no es posible acceder al decreto de medidas cautelares hasta tanto cobre ejecutoria la sentencia que dispuso seguir adelante esta ejecución, y ello podrá tener lugar únicamente en el evento en que el superior confirme la sentencia No. 44 de mayo 24 de 2021, luego entonces, los motivos expuestos por la parte actora no tienen la virtud que se reponga el auto interlocutorio de agosto 26 de 2021, y así se declarará en este proveído.

Ahora bien, el recurrente interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera la providencia, formuló subsidiariamente el recurso de apelación.

Frente a ello, estima el Despacho que el recurso de apelación resulta procedente, ya que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto *“que resuelva sobre una medida cautelar (...)”*; de manera que, al no reponerse la decisión bajo estudio, se concederá la alzada con el fin de que el Superior de esta agencia judicial se pronuncie sobre dicho medio de impugnación. La apelación se concederá en el efecto devolutivo, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de agosto 26 de 2021, con el que se negó el decreto de medidas cautelares a la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte ejecutante en contra del auto

convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.” (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-834 de 2013.)

interlocutorio de agosto 26 de 2021.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

jorge.portocarrero@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af7651b9e28b9b35c66087acbd56b265b3d36946d7130779de099a1c8c4c04f

Documento generado en 20/10/2021 11:50:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Mediante providencia del 9 de agosto de 2021, notificada por estado el 10 de agosto de 2021 y comunicada al correo electrónico csergarpmira@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, el Despacho dispuso requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Palmira, Valle, para que, de manera inmediata, diera cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo de 2021 y comunicada al mismo correo electrónico, en el sentido de allegar al Despacho en medio magnético los audios y/o videos de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso penal con radicación 76248-6000-173-2015-00142, radicación interna 2015-00145-00, donde es indiciado el señor CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.169.

En respuesta a dicho requerimiento, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Palmira, Valle, mediante mensaje de datos del 10 de agosto de 2021 dirigido al correo electrónico del Despacho, informó que esa dependencia no cuenta con los registros de actas y audios realizados por los municipios aledaños a Palmira, por lo que a través de correo electrónico de la misma fecha, le solicitó lo requerido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle².

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, recibió el requerimiento de la prueba documental sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se le requerirá para que lo haga de manera inmediata.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

¹ Consultar archivo denominado "04SegundoRequerimiento201700046.pdf" en el expediente digital.

² Consultar archivo denominado "07CorreoMemorialTrasladoSolicitudPrueba.pdf" en el expediente digital.

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle (i02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que, remita al Despacho a través de medios electrónicos copia de los audios y/o videos de las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, llevadas a cabo dentro del proceso penal con radicación 76248-6000-173-2015-00142, radicación interna 2015-00145-00, donde es indiciado el señor CRHISTIAN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.169.

SEGUNDO: Notificar por estados electrónicos enviando mensaje de datos a los correos electrónicos que figuran en el expediente. eduardojansasoy@hotmail.com dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0418fd7a3f7e2a43e565ed298662d17b10a7316fd7cb9b191768067e387c5f9

Documento generado en 20/10/2021 11:51:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>